

C.A. de Santiago  
Acs/ccp

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Póngase en conocimiento de las partes la constancia que antecede para efectos de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2º) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

Acordada la inadmisibilidad con el voto en contra del ministro señor Crisosto, quien fue de parecer de acoger a tramitación la acción constitucional, teniendo para ello presente que en la presentación se mencionan hechos que eventualmente pueden constituir vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Archívese.**

**NºProtección-1255-2021.**

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Itma. Corte de **Apelaciones** de Santiago, presidida por el ministro (P) señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada y por la ministra señora Inelie Durán Madina.





HTCGXLLNCS

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Hernan Alejandro Crisosto G. y los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>